

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una reserva. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25 de Diciembre)

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**PESAS Y MEDIDAS**

La propagación del sistema métrico-decimal, que en la mayoría de las provincias ha destrerrado completamente el empleo de las antiguas medidas locales, no alcanza por desgracia el grado de desarrollo que sería de esperar en esta provincia, la que en cuanto á instrucción, me complazco en reconocer, figura entre las primeras de España.

Tal itericia, en mi sentir, es debida principalmente á la resistencia sistemática, tal vez interesada, que algunos comerciantes é industriales oponen á cumplimentar las diferentes órdenes que en distintas épocas se han dictado por este Gobierno, así como á la escasa importancia que algunas autoridades locales conceden á la inspección de pesas y medidas.

Lamentable en alto grado es que sistema tan sencillo y racional no se imponga, como en otras partes, por convicción y conveniencia mutua en las diversas transacciones que se verifican constantemente entre vendedores y compradores.

Dispuesto firmemente á que de ningún modo continúen siendo para algunos letra muerta las diversas disposiciones que contienen leyes y reglamentos promulgados hasta la fecha, reforzados al servicio de pesas y medidas, creo conveniente recordar algunos artículos esencialísimos del vigente reglamento de pesas y medidas, para que comerciantes, industriales, funcionarios públicos y demás individuos á quienes afecta este servicio, no puedan en adelante, y bajo ningún pretexto, alegar ignorancia:

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico-decimal con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de

1892, cuando se haga uso de pesas y medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la Provincial ó de la Municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquier especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico-decimal.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio ni en carteles ó anuncios dados á la publicidad, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico-decimal, si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas, según las tablas oficiales.

Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de no dar cabida en los Boletines Oficiales de las provincias á anuncios de subastas ó documentos de cualquier otro género en los que no se cumplan las disposiciones anteriores.

Art. 56. La comprobación podrá ser primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente construidos ó recompuestos, y se usará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos

de pesar, no podrán expendérselos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Los comerciantes ó industriales que usen pesas ó medidas ilegales, entendiéndose por tales no solo las del sistema antiguo, sino también las del sistema métrico-decimal sin la marca de la última comprobación periódica, igualmente que los aparatos de pesar y medir que carecen de este requisito, serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, cuando por el uso de aquéllos no resulten defraudados los intereses del comprador ni del vendedor, con arreglo á lo que dispone en su párrafo 3.º el art. 592 del Código penal.

Art. 77. Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel Contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptuándose las básculas de alcauca de 500 kilogramos en adelante y las decimadas básculas puentes, por las que solo se satisficran derechos sencillos.

Muy especialmente recuerdo á los Sres. Alcaldes el art. 101 del vigente Reglamento, que estoy resuelto á hacer cumplir en todas sus partes, y que á la letra dice:

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les imponen, dejando de prestar á los Fieles Contrastes ó á sus ayudantes el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.  
León 23 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,  
Esteban Angresola Ballaster

**MINAS**

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESTO,  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Villa Vélez, vecino de La Robla, se

ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Noviembre, á las doce y tres minutos, una solicitud de registro pidiendo 38 pertenencias para la mina de hulla llamada 5.ª ampliación á Refundida, sita en término del pueblo de La Silva, Ayuntamiento de Villagatón, parajes «Los Llanos y Fuente del Espino.» Hace la designación de las estas 38 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la esta número 21 de la mina «Ampliación á Refundida»; desde cuyo punto se medirá al N. 50 metros, colocando la 1.ª esta, al NE. 900 metros la 2.ª, al NO. 160 metros al 3.ª, al NE. 200 metros la 4.ª, al NO. 160 metros la 5.ª, al NE. 100 metros la 6.ª, al NO. 100 metros la 7.ª, al NE. 100 metros la 8.ª, al NO. 100 metros la 9.ª, al NE. 100 metros la 10, al NO. 100 metros la 11, al NE. 100 metros la 12, al NO. 100 metros la 13, al NE. 250 metros la 14, al SE. 100 metros la 15, al SO. 100 metros la 16, al SE. 100 metros la 17, al SO. 100 metros la 18, al SE. 100 metros la 19, al SO. 160 metros la 20, al SE. 100 metros la 21, al SO. 100 metros la 22, al SE. 100 metros la 23, al SO. 100 metros la 24, al SE. 100 metros la 25, al SO. 200 metros la 26, al SE. 100 metros la 27, al SO. 100 metros la 28, al SE. 200 metros la 29, al SO. 700 metros la 30, al NO. 100 metros la 31, al SO. 100 metros la 32, al NO. 100 metros la 33, al SO. 100 metros la 34, y de ésta con 100 metros se llegará á la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minas vigente.

El expediente tiene el número León 9 de Diciembre de 1902.  
E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Pedro Villa Velaz, vecino de La Robla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Noviembre, á las doce y cuatro minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada 4.<sup>a</sup> ampliación á Refundida, sita en término del pueblo de La Silva, Ayuntamiento de Villegatón, paraje llamado «venta de La Silva». Hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la «venta de La Silva», desde el cual se medirán al N. 200 metros, fijando la 1.<sup>a</sup> estaca, se ésta al E. 250 metros la 2.<sup>a</sup>, de ésta 100 metros al N. la 3.<sup>a</sup>, de ésta 100 metros al E. la 4.<sup>a</sup>, de ésta 100 metros al N. la 5.<sup>a</sup>, de ésta 100 metros al E. la 6.<sup>a</sup>, de ésta 100 metros al N. la 7.<sup>a</sup>, de ésta 500 metros al O. la 8.<sup>a</sup>, de ésta 100 metros al N. la 9.<sup>a</sup>, de ésta 200 metros al O. la 10, de ésta 100 metros al N. la 11, de ésta 100 metros al O. la 12, de ésta 400 metros al S. la 13, de ésta 100 metros al E. la 14, de ésta 100 metros al S. la 15, y con 250 metros al E. se llegará á la 1.<sup>a</sup> estaca, quedando cerrado el perímetro solicitado.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.198. León 9 de Diciembre de 1902.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Toribio Nistal, vecino de Valdevejas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 2 del mes de Diciembre, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hulla llamada Laureana, sita en término del pueblo de Astorga, Ayuntamiento de Astorga, paraje «Casares», y linda al N. y E. con terreno común, y O. y S. con terreno particular. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la villa de Diego Sánchez; de este punto se medirán al O. 200 metros, colocando la 1.<sup>a</sup> estaca, al S. 300 metros la 2.<sup>a</sup>, al E. 600 metros la 3.<sup>a</sup>, al N. 200 metros la 4.<sup>a</sup>, al O. 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.202. León 4 de Diciembre de 1902.—E. Cantalapiedra.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Valdemora

Autorizado este Ayuntamiento para cubrir el suco bezamiento de consumos, sal y alcoholos por medio del repartimiento vecinal, que ha de regir en el próximo año de 1903, y hallándose terminado queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, para que los contribuyentes que en él figuran puedan enterarse de sus cuotas y formular reclamaciones si se creyeren perjudicados; pues transcurrido el término y resueltas las reclamaciones se remitirá á la aprobación superior. Valdemora 17 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Manuel del Río.

##### Alcaldía constitucional de Valderrey

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad, por término de ocho días, el reparto de consumos y el padrón de cédulas personales formados para el año de 1903.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á quienes se invita á examinar dichos documentos durante su exposición al público, y en caso de agravio formular las oportunas reclamaciones. Valderrey 20 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Isidro Luengo y Prieto.

##### Alcaldía constitucional de Matanza

Formado por la Junta municipal y por acuerdo de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, el repartimiento de consumos para el próximo año de 1903. Durante dicho plazo pueden los vecinos en él incluidos hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea no les serán atendidas. Matanza 19 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Vicente García.

##### Alcaldía constitucional de Salamanca

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana por término de ocho días, para el año de 1903, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes en los mismos comprendidos; transcurridos no serán atendidos. Salamanca 16 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Román Rodríguez.

##### Alcaldía constitucional de Barjas

Terminada el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, formado para el próximo año de 1903, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír las reclamaciones que se presenten; pasado dicho plazo no serán oídas. Barjas 20 de Diciembre de 1902.—El Teniente Alcalde, Carlos Sobredo.

##### Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Formados por el Ayuntamiento y Junta municipal los repartos del impuesto de consumos y del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña para el año de 1903, se

hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría municipal para que los contribuyentes los examinen y formulen contra ellos las reclamaciones que crean justas. La Pola de Gordón 20 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, J. A. Miranda.

#### JUZGADOS

Don Alberto Hernández Galán, Juez de Instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que á fin de hacer efectivos las costas impuestas al penado Ruperto Campillo Carbejo, vecino de Valdeiras, con motivo de causa criminal que se le siguió, de oficio, en este Juzgado, por el delito de hurto de trigo, se sacan á pública y segunda subasta, por término de veinte días, y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes inmuebles embargados á dicho penado, que son los siguientes:

Una viña, en término de Valdarras, y sitio de Valdoro, su cabida una fanega; Huda Oriente, con erial de Mariano Sánchez; Poniente, con Monte de Rusales; Mediodía, con viña de Carlos Campillo, y Norte, con otra de Baltasar Campillo; valorada en 45 pesetas.

Otra viña, en dicho término, á la suenda del Palomar, que linda Oriente, dicha senda; Poniente, otra de Maximiano Alonso; Mediodía, otra de herederos de Lorenzo Anta, y Norte, otra de Genaro Diez, su cabida una fanega; valorada en 45 pesetas.

Otra ídem, en dicho término y sitio, su cabida una fanega; linda Oriente, otra de Blas Ruiz; Mediodía y Poniente, con el mismo, y Norte, otra de Genaro Diez; valorada en 45 pesetas.

Un hurreñal, en dicho término, á la senda de los Gallegos, su cabida una fanega; linda Oriente, con cercas de la Altafría; Mediodía y Poniente, otra de D. Manuel González, y Norte, con márgenes del río Gúa; valorado en 30 pesetas.

Cuya subasta se celebrará en la sala de audiencias de este Juzgado el día 30 del próximo mes de Enero, y hora de las once de la mañana; admitiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en dicha subasta es de necesidad consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes; que podrá celebrarse á cualquier hora de la tarde en favor de un tercero, y que no hay títulos de propiedad de los citados bienes, á pesar de haberse requerido en forma para su presentación al referido penado.

D. de Valencia de Don Juan á 13 de Diciembre de 1902.—Alberto H. Galán.—El Escribano, Silvano Páramo.

Don Francisco Torres Babi, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á los procesados Bernardo Rodríguez y Rodríguez, de 23 años de edad, soltero, labrador, con instrucción, natural de Camposolinas, y vecino de La Vellilla, hijo de José y de María, y á

Benigno Beirán Rabanal, de 26 años de edad, soltero, labrador, con instrucción, natural y vecino de La Vellilla, hijo de Vicente y de Bibiana, cuyo paradero se ignora, si bien de las noticias adquiridas se hallan en Buenos Aires desde Marzo último, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezcan ante este Juzgado al objeto de notificárles el auto de su prisión provisional en sumarío que se les sigue por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, en otro caso, y pararles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de expresados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en clase de presos.

Dada en Murcia de Paredes á 12 de Diciembre de 1902.—Francisco Torres.—El Actuario, Angel D. Martín.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Don León Puga y Dublan, primer Teniente de Artillería, con destino en el tercer Batallón de Plaza, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, para instruir expediente de deserción que se sigue contra el cabo de este Batallón Benito Castro del Arbol.

Por la presente requisitoria, como cito y emplazo al cabo Benito Castro del Arbol, hijo de Angel y de Antonia, natural de Castriello, Ayuntamiento de Villaturiel, provincia de León, vecindado en Castriello, Juzgado de primera instancia de León, distrito militar de Castilla la Vieja, que nació en 5 de Abril de 1877, de oficio labrador, estado soltero, estaturo cuando empezó á servir 1,705 centímetros, señas particulares ninguna; las personales: pelo, cejas y ojos castaños; nariz regular; barba saliente; boca regular; color buceo, frente regular, aire bueno, producción buena; fué filiado como quinto para el reemplazo de 1896, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezca en el Juzgado de Instrucción del tercer Batallón de Artillería de Plaza, sito en el Baluarte del Infante (Ferrón), á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido Benito Castro del Arbol, y en caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso y con las seguridades convenientes, al Baluarte del Infante (Ferrón) á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Ferrón 15 de Diciembre de 1902.—León Puga.